

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión de María Cristina Valverde. Exp. 25000-22-13-000-2021-00233-00.

Ciertamente, dice el precepto 317 del código general del proceso, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos”, en cuyo evento, el “juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, regla que ha dicho la jurisprudencia viene de aplicación cuando del recurso de revisión se trata, pues si bien ésta admite ciertas excepciones, dentro de aquélla “no cabe enlistar a los recursos en general y mucho menos al extraordinario de revisión, en tanto el mismo constituye una auténtica «actuación promovida a instancia de parte», que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de gestión de parte interesada y legitimada para su iniciación mediante demanda susceptible de trámite independiente, también exigente de esmerado impulso posterior (arts. 357 y 358 C.G.P.)” (Cas. Civ. Auto de 23 de abril de 2018, exp. AC1554-2018).

Pues bien. Examinado el expediente se tiene que mediante proveído de 23 de mayo pasado, se requirió a la parte actora, con miras a que diera cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 1° de octubre del año anterior, esto es, adelantar las actuaciones pertinentes para notificar personalmente del auto admisorio a María Alíed Vega Anzola, María Betty Vega de Guzmán, María Alia Vega de Pachón, Ana Ligia Vega Florido de Moreno, Ana Lilian Vega Florido de Ríos, José Octavio Vega Florido, Rafael Octavio Vega Tovar, Parmenio Lugo Lugo, Ana Elizabeth, Ana Nydia, Nelcy

Claver, María Eulalia y Brian Alberto Vega Carrión, en las direcciones que al efecto obran en el proceso de pertenencia que se puede consultar en el archivo 23 del expediente virtual contentivo de la revisión ([25000221300020210023300](#)) e informar si conocía alguna dirección en la que puedan ser notificados los demandados Juan Bautista Lugo Pérez y Leonel Anzola y, en caso de no ser así, realizara la manifestación a que alude el precepto 293 del código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del citado estatuto, es decir, tener por desistida tácitamente la demanda de revisión instaurada.

No obstante, nótese cómo de acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora no ha realizado ninguna gestión con miras a cumplir el requerimiento efectuado, pues no hay constancia de que haya enviado los citatorios directamente o, en su defecto, le haya solicitado a la secretaría proceder de ese modo y tampoco ha brindado la información solicitada, y como la citada carga procesal viene imperiosa para continuar con el trámite del recurso extraordinario, debe concluirse que en este caso hay lugar a aplicar la consecuencia jurídica que prevé la aludida norma, teniendo por desistida la actuación.

Por lo anterior, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero.- Decretar, por desistimiento tácito, la terminación del presente recurso extraordinario de revisión promovido por María Cristina Valverde contra la sentencia de 12 de junio de 2019 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí dentro del proceso de pertenencia promovido por Gloria Ruth Vega Castaño contra María Alíed Vega Anzola, María Betty Vega de Guzmán, María Alía Vega de Pachón, Ana Ligia Vega Florido de Moreno, Ana Lilian Vega Florido de Ríos, José Octavio y Julio Alberto Vega Florido, Rafael Octavio Vega Tovar, herederos indeterminadas de las causantes Aura Marina Vega Florido y Desideria Penagos de Marroquín y personas indeterminadas, radicado 2017-00116, cuya sentencia fue proferida el 12 de junio de 2019.

Segundo.- Sin condena en costas, por estar cobijada la demandante con amparo de pobreza.

Tercero.- En firme, por secretaría archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e407a09721be70b50362b2aa9ff5ed640f5f46ae899f944817515b79910b25**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>